



Bogotá D.C., 23 de mayo de 2017

Doctor:

Telésforo Pedraza Ortega

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado *“por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.”*

Señor Presidente Honorable Comisión Primera,

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través de Oficio Número CPCP. 3.1 – 1140 - 2017 del 22 de mayo de 2017, y de acuerdo con los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para primer debate en Cámara, al Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado *“por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”*.

Con el fin de rendir la referida ponencia, se desarrollarán los siguientes puntos:

1. Trámite y Antecedentes del Proyecto.

2. Consideraciones sobre el derecho de impugnación y la doble instancia.

2.1 Constitución Política.

2.2 Bloque de constitucionalidad.

2.3 Jurisprudencia

2.4 Doctrina

3. Aclaración sobre el trámite del Proyecto de Acto Legislativo.

4. Conclusión y proposición.

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

1.1. Trámite.

El presente proyecto de Acto Legislativo fue presentado por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Eugenio Fernández Carlier, el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, así como varios congresistas de diferentes partidos políticos.

El texto del Proyecto original y la exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 155, con fecha 21 de marzo de 2017. Se componía de cuatro artículos incluido el artículo que hacía referencia a la ponencia que buscaba modificar los artículos 186, 235 y 251, y que incluía los siguientes cambios:

- El proceso de investigación del congresista correspondía a la Fiscalía General de la Nación o sus delegados. Estos acusaban ante la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
- Contra la decisión proferida procedía el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia en su sala Penal.
- El control de legalidad lo realizaba la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

- Se atribuye como función de la Corte Suprema de Justicia, conocer del derecho de información y del recurso de apelación en materia penal conforme lo determine la Ley.

Posteriormente se procedió a nombrar al Honorable Senador Eduardo Enríquez Maya como ponente para primer debate en la comisión primera constitucional del Senado de la República. La ponencia para primer debate ante la Comisión Primera del Senado se publicó en la Gaceta 209 de 3 de abril de 2017, y proponía las siguientes modificaciones al articulado:

- Al artículo primero – Modifica el Artículo 186 de la Constitución -:
 - Estableció que de los delitos que cometan los congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia.
 - Estableció que corresponde a una Subsala Penal de instrucción de la Corte Suprema la investigación y Acusación y que se acusa ante una Subsala de primera instancia de la misma Corporación.
 - El recurso de apelación contra la decisión de la Subsala de conocimiento lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
 - Cada Subsala estará conformada por tres Magistrados y los requisitos de periodo y régimen aplicable para su elección será el mismo que para los Magistrados de la Corporación a la que pertenecen
- Artículo segundo – Modifica el Artículo 235 Constitucional – Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:
 - Modifica como función de la Corte la de resolver recursos de apelación en los procesos penales de los aforados por la de investigar a los Congresistas conforme lo previsto en el Acto Legislativo.
 - Incluye como función que se juzgará previa acusación de la Fiscalía, mediante Subsalas de primera instancia al Vicepresidente, Ministros de Despacho, Procurador, Defensor del Pueblo, Agentes del Ministerio ante la Corte, Consejo de Estado y Tribunales, Delegados de la Fiscalía ante la Corte y Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, Contralor General, Embajadores y jefe de misión diplomática o consular,

Gobernadores, Magistrados de Tribunal y Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

- Incluye como función resolver la impugnación contra la sentencia proferida por la Subsala de primera instancia.
- Artículo 3 – Que Modificaba el artículo 251 de la Constitución que se refiere a las funciones especiales del Fiscal General de la Nación. El Proyecto presentado las cambiaba para que realizaran la etapa de instrucción e investigación de los aforados y se incluía el trámite de juzgamiento en el Tribunal Superior de Bogotá.

La sustentación de la modificación al artículo primero por parte del ponente establecía: *“Propongo que la investigación y acusación de los congresistas se mantenga en forma privativa en la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que este fue el mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, consagrado en la Constitución Política para asegurarles un juez natural de igual jerarquía o nivel dentro de la estructura del Estado y en este sentido constituir elemento esencial del principio de equilibrio de poderes”*. Instancia que estarían conformadas por tres magistrados cada una.

Respecto de la modificación al artículo segundo del proyecto de ley el ponente aduce que las modificaciones se incluyen dando cumplimiento a lo fallado por la Corte Constitucional en sentencia C 792 de 2014, la cual establece la doble instancia para aforados constitucionales, en este caso particularmente para los congresistas.

Los textos del proyecto original y de la ponencia para primer debate Senado son:

PROYECTO ORIGINAL Gaceta No. 155/17	PONENCIA PRIMER DEBATE Gaceta No. 209/17
<p>Artículo 1°. Modificar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. Corresponderá al Fiscal General de la Nación o a sus delegados ante la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito</p>	<p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito</p>

Judicial de Bogotá a los miembros del Congreso por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

Contra las sentencias que profiera la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

La decisión que defina situación jurídica de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1 de la Constitución Política tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme los términos que señale la ley.

deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación.

Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de

	impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.
<p>Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1. 5. Resolver la impugnación contra la primera condena penal que se interponga contra las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación. 6. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional. 7. Darse su propio reglamento. 8. Las demás atribuciones que señale la ley. 	<p>Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo <u>174</u>, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del congreso, conforme a lo previsto en este Acto Legislativo. 5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen. 6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales

	<p>de que trata el artículo 251, numeral 1.</p> <p>7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p>
<p>Artículo 3°. Modificar el artículo 251, numeral 1, de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <p>1. Investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a:</p> <p>a) Miembros del Congreso;</p> <p>b) Vicepresidente de la República;</p> <p>c) Ministros del Despacho;</p> <p>d) Procurador General de la Nación;</p> <p>e) Defensor del Pueblo;</p> <p>f) Agentes del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales;</p> <p>g) Directores de Departamentos Administrativos;</p> <p>h) Contralor General de la República;</p> <p>i) Embajadores y jefe de misión diplomática o</p>	<p>Se Elimina el artículo en el texto de ponencia</p>

consular;

j) Gobernadores;

k) Magistrados de Tribunales, Procuradores y Fiscales delegados ante los Tribunales;

l) Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

La Sala de decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tendrá la función de juzgamiento en primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia de las investigaciones y acusaciones que se adelanten en contra de los anteriores servidores con fuero constitucional.

La decisión que defina situación jurídica de los anteriores aforados constitucionales tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

El texto de ponencia fue puesto a consideración de la Célula legislativa del Senado de la República y fue aprobado en debate que se surtió el día 5 de abril de 2017 sin modificaciones, según lo dispuesto en el Acta 29 de la fecha referenciada.

De forma posterior, se nombraron como ponentes para la Plenaria del Senado de la República a los honorables Senadores Eduardo Enríquez Maya, Claudia López Hernández, Viviane Morales Hoyos, Doris Clemencia Vega Quiroz, Carlos Fernando Motoa, Jaime Amín Hernández, Roy Barreras Montealegre y Alexander López Maya. La ponencia fue publicada en gaceta 238 de 19 de abril de 2017, y tenía las siguientes modificaciones:

- En el Artículo Primero aumenta el número de miembros de la Subsala de Juzgamiento de 3 a 6.

- Establece que el periodo de los Magistrados de las Subsalsas será de 6 años y no de ocho como estaba en el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

El texto aprobado en primer debate comparado con el propuesto en la ponencia para segundo debate, es el siguiente:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a lo Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p>Las subsalas de Instrucción y Primera Instancia estarán conformadas cada una por tres (3) magistrados. Los requisitos, el periodo, el procedimiento y el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Artículo 1°. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así: Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.</p> <p>Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La primera condena podrá ser impugnada. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.</p> <p><u>La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la Subsala de Primera Instancia por seis magistrados.</u></p> <p><u>Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis</u></p>

<p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p> <p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>	<p>años.</p> <p>Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.</p> <p>El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.</p> <p>Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p> <p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>
---	---

Se surtió debate en la plenaria de Senado, aprobando el proyecto bajo estudio el día 26 de abril de 2017 con las siguientes modificaciones:

- Del artículo primero (Modifica el 186 de la Constitución) elimina todo lo que se refiere al establecimiento de las Subsalas de instrucción y Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia.
- Incluye lo que se quitó del artículo primero en la modificación del artículo 234 de la Constitución Política, cambiando únicamente que el periodo de los Magistrados de las Subsalas será de 8 años.

El cambio entre el texto propuesto en la ponencia de plenaria y el aprobado, es el siguiente:

<p>Artículo 1º. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la</p>	<p>Artículo 2º. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que</p>
--	---

misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación.

Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

~~La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.~~

~~La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.~~

~~Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos de seis años.~~

~~Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.~~

~~El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.~~

~~Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni **electorales** de la Corte Suprema de Justicia ni~~

deba intervenir la Corte en pleno.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para periodos individuales de ocho años.

Los magistrados de las subsalas sólo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

<p>harán parte de la Sala Plena. Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>	<p>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.</p>
---	--

Culminado el trámite de la primera vuelta en Senado, el Proyecto se remitió ante la secretaría general de la Cámara de Representantes el día 03 de mayo de la presente anualidad de conformidad con los artículos 142 y 143 de la ley 5ª de 1992 y 150 de la Constitución Política. El día 22 de mayo de 2017 se nombraron a los suscritos como ponentes.

Ahora bien, por la relación del articulado con diferentes entidades, se ha solicitado concepto al Consejo Superior de Política criminal, el cual se encuentra dentro del expediente, y fue presentado por dicha entidad en fecha 21 de marzo de 2017, y cuya conclusión indica que “emite un concepto favorable al proyecto de acto legislativo número 013 de 2017 Senado con el fin de permitir al Estado Colombiano el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de permitir la impugnación de las sentencias condenatorias y proteger los derechos fundamentales de los habitantes de su territorio”.

1.2. Antecedentes Legislativos.

Respecto del presente tema, ya han sido presentados diversos proyectos de ley sobre esta materia. El primero de ellos, es el proyecto de ley estatutaria 109 de 2014, cuyo autor era el FISCAL GENERAL DE LA NACION - Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, y cuyo proyecto de ley contenía 7 artículos y el cual fue radicado en la secretaría general de la Cámara de Representantes con fecha 19 de septiembre de 2014, y cuya publicación correspondió a la Gaceta 524 de 2014. El objetivo del Proyecto de Ley Estatutaria es introducir cambios precisos en el texto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – LEAJ, respetando los límites materiales y el margen de configuración del legislador estatutario, dividiendo las funciones de investigación y juzgamiento para funcionarios aforados determinados en

el Artículo 235 numerales 3 y 4. Se faculta a la Sala de Casación Penal para seleccionar algunos asuntos y proferir sentencias interpretativas, con el fin de unificar de forma abstracta y general la jurisprudencia, modelar las sentencias y establecer los efectos de sus fallos. Propende por la incorporación de los principios del sistema acusatorio en todos los ámbitos en los cuales se realicen investigaciones y juzgamientos penales.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y conforme al Acta No 001, fueron nombrados como ponentes para rendir informe de ponencia en primer debate los Representantes Rodrigo Lara Restrepo (Coordinador), Miguel Ángel Pinto (Coordinador), Albeiro Vanegas Osorio (Coordinador), Carlos Arturo Correa Mojica, Telésforo Pedraza Ortega, Carlos Germán Navas Talero, Fernando de la Peña Márquez, José Rodolfo Pérez Suárez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Norbey Marulanda Muñoz y Álvaro Hernán Prada Artunduaga. Los anteriores Representantes presentaron ponencia favorable y la cual fue publicada en la Gaceta número 624 de 2014. El proyecto fue aprobado en la Célula legislativa en fecha 29 de octubre de 2014, como se observa en el acta de comisión número 20, la cual ha sido publicada en gaceta 90 de 2015. Posteriormente, se presenta ponencia para la Plenaria de la Corporación y cuya publicación se produjo en la gaceta 803 de 2014. Sin embargo, el proyecto de ley estatutaria fue archivado de conformidad con el artículo 190 Ley 5° de 1992.

De igual forma, el Congreso de la República ya ha intentado establecer la estructura para salvaguardar el derecho de impugnación en otras dos oportunidades. La primera de ellas cuando se radicó como iniciativa el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2014 Senado con el cual se pretendía garantizar la doble instancia para aforados constitucionales por medio de un tribunal independiente. Este proyecto fue radicado el día 4 de septiembre de 2014 y sus autores fueron HH.SS.: Paloma Valencia Laserna, Orlando Castañeda, José Obdulio Gaviria Vélez, Everth Bustamante, Carlos Mejía, Paola Holguín, Susana Correa y otros y HH.RR.: Samuel Hoyos, Pierre García, Carlos Cuero,

Rubén Darío Molano y otros. Ponentes Primer Debate HH.SS.: Paloma Valencia Laserna (Coordinadora), Roy Leonardo Barreras Montealegre, Eduardo Enríquez Maya, Horacio Serpa Uribe, Carlos Fernando Motoa Solarte, Doris Clemencia Vega Quiroz, Claudia López Hernández y Alexander López Maya. Fue publicado en la gaceta 475 de 2014.

Con el mismo propósito, se presentó el proyecto de Acto Legislativo número 111 de 2015 Cámara, cuyo autor era el Ministro de Justicia y del Derecho - Dr. YESID REYES ALVARADO, radicado con fecha 15 de septiembre de 2015 “por el cual se modifican las normas relativas a la investigación, acusación y juzgamiento de los congresistas y altos servidores que gozan de fuero constitucional y se dictan otras disposiciones” que buscaba establecer la segunda instancia para aforados entregándole competencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sus decisiones apeladas fueran resueltas por la Corte Suprema de Justicia. Fueron nombrados como ponentes del Acto Legislativo los representantes Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Abraham Jiménez López, Carlos German Navas Talero, Elbert Díaz Lozano, Fernando De La Peña Márquez, José Neftalí Santos Ramírez, Juan Carlos García Gómez, María Fernanda Cabal Molina. Se radicó ponencia para primer debate la cual solicitaba el archivo de dicho proyecto, pero el proyecto de acto legislativo fue archivado por vencimiento de términos, acorde con lo estipulado en la ley 5 de 1992.

2. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN Y DOBLE INSTANCIA.

Con la finalidad de establecer las razones en las que se soporta el presente Proyecto de Ley, se entrará a referirse a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, así como a los elementos jurídicos internacionales en que se funda la necesidad de establecer figura jurídica de la doble instancia.

2.1. Constitución Política

La Constitución Política se ocupa de manera expresa del tema en que se fundamenta el presente Proyecto de Acto Legislativo, desarrollando el derecho a la impugnación y a la doble instancia, así:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En concordancia con lo transcrito, el artículo 31 Constitucional establece:

*“ARTICULO 31. **Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada**, salvo las excepciones que consagre la ley.*

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” Se resalta.

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

El derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado tutela judicial efectiva, por medio del cual el Estado Colombiano pretende garantizar a todas las personas este derecho fundamental de acudir a las jurisdicciones con el fin de resolver los conflictos jurídicos, encuentra un límite para el desarrollo del derecho de impugnación, por cuanto no se cuenta con una estructura y la definición de funciones que permita la

adopción, en una segunda instancia, por vía de apelación, de la sentencia penal condenatoria que profiere la Corte Suprema de Justicia para los aforados.

Es por ello que el Estado debe garantizarle la tutela judicial efectiva a cualquier persona, más aun en aquellos casos en donde existe la posibilidad de atentar contra derechos de altísima protección como el derecho a la libertad y el cual podría encontrarse en restricción como consecuencia de un trámite procesal, como es la decisión de impugnación, el cual reviste, en la actualidad, una segunda instancia indefinida.

2.2. Bloque de Constitucionalidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a la impugnación y la doble instancia en el artículo 8, así:

“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**” Se resalta*

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece igualmente el derecho de impugnación y la doble instancia en el artículo 14 numeral 5, en los siguientes términos:

“(...) 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Se resalta.

Como puede apreciarse, las citadas disposiciones establecen un marco especial regulatorio en materia del derecho de impugnación que específicamente recae en materia penal, por cuanto desarrolla dicho derecho en aquellas personas declaradas culpables o a las que se les ha imputado un delito.

La presentación y trámite de este proyecto que pretende amparar el derecho de impugnación se traduce en la participación activa por parte del Estado en aras de salvaguardar y cumplir con el mandato del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual determina:

*“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**”* Se resalta

Al respecto, se debe tener en cuenta que es una realidad que el Estado colombiano debe garantizar el derecho de impugnación no solo por las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional sino además, por el cumplimiento de los mandatos convencionales.

Así mismo, en diversas jurisprudencias de algunos tribunales constitucionales de América latina, se ha indicado “conforme al objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”.

Lo anterior nos permite observar que el Tribunal Internacional en ningún momento ha hecho pronunciamiento sobre la Casación ni la apelación, sino que se debe adelantar una revisión a fondo del fallo, en los términos que se establecen en el artículo 8.2.h., de la Convención Interamericana.

Lo anterior con base en la interpretación del principio pro homine, donde predomina el derecho sustancial por encima de las formalidades procesales, y en el cual se establece que el tribunal de superior jerarquía podrá adelantar un examen de la sentencia de carácter mutuo propio con el fin de examinar si dentro del proceso se adelantó alguna violación. Pero no solamente se busca que se dé la garantía de la doble instancia cuando el investigado sea condenado; sino que aquel recurso debe ser lo suficientemente efectivo para que exista una garantía real del derecho.

Con ello, se busca que el juez de superior jerarquía revise y corrija cualquier tipo de error que se haya podido presentar en la sentencia, incluyendo aquellos desarrollados dentro del proceso en sí. Ésta interpretación ha sido soportada por la Corte Interamericana al indicar que “otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado,...brindando mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.”

Dicho derecho se garantiza permitiendo la revisión del fallo condenatorio, como se consagra en la Convención, el cual no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculgado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.”

Se deben respetar las garantías judiciales previstas en el art. 8 al solicitando al legislativo a crear un procedimiento de revisión que cumpla con el estándar fijado por la Corte Interamericana y en el ordenamiento interno colombiano.

2.3. Jurisprudencia.

Siendo materia principal del presente Proyecto de Acto Legislativo garantizar el reconocimiento a la doble instancia, se precisa que la Jurisprudencia ha tratado esta figura jurídica propia del derecho de defensa como una garantía principal que se complementa con el derecho a la impugnación.

Es así que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada sobre el derecho de la doble instancia, estableciendo que su fin es que las decisiones que sean contrarias a los intereses de las partes, tengan una deliberación más amplia, otorgando la oportunidad que se enmienden las aplicaciones indebidas de la Ley o la Constitución por parte del funcionario judicial, al respecto ha establecido:

“Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.”¹

Como parte de esta garantía a la doble instancia es que se ha desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional el derecho de impugnación, bajo el concepto de un derecho subjetivo que recae en personas condenadas penalmente. Así lo ha hecho entender al considerar en la Sentencia C-792 de 2014:

“(ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas.”

1 Corte Constitucional. Sentencia C-337 de 29 de junio de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

El derecho a la garantía a la doble instancia y a la impugnación ha sido desarrollado de manera autónoma frente a derechos y garantías que igualmente tienen la finalidad de preservar el debido proceso. Una de esas garantías que coincide en algunos aspectos con el derecho a la impugnación es la garantía de la doble instancia. Así las cosas, los citados derechos adquieren relación divergente y convergente. A dicha conclusión se llega al analizar la posición de la Corte Constitucional que señaló en la misma sentencia ya citada:

***“El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia** son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente.”*

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de disposiciones que omiten la viabilidad de impugnar las sentencias condenatorias contenidas en la Ley 906 de 2004. Para dicho efecto resolvió en la Sentencia C-792 de 2014:

“Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señaladas en el numeral 2 de la parte resolutive de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones.”

Dicha decisión fue condicionada a la posibilidad de que el Congreso de la República, en el término de un año, regulara integralmente el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. Al respecto señaló:

“Segundo. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014).”

A la fecha, el desarrollo del derecho a impugnar las sentencias condenatorias no ha sido regulado por el Congreso de la República lo cual ha conllevado a que los procesos penales

que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia cuya sentencia es condenatoria no cuenten con el derecho a impugnar por cuanto no se encuentra la estructura funcional u orgánica que permita que un superior jerárquico o funcional avoque la impugnación en contra de un órgano de cierre como es en este caso la Corte Suprema de Justicia.

2.4 Doctrina

Es claro que para la realización del derecho de impugnación es necesario ajustar la estructura del Estado, en este caso, de aquellas instituciones que funcionalmente tienen a cargo la función de instruir y administrar justicia en materia penal, por tal razón, la modificación constitucional recae en la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación. Frente a la relación entre el derecho y la estructura que está llamada a desarrollarlo o implementarlo se hace visible la correspondencia entre uno y otro.

Sobre este punto se considera importante resaltar la necesidad de ajustar la macro estructura estatal, la cual ha sido entendida en los siguientes términos:

“La macroestructura estatal debe comportar un análisis orgánico (estructura) y funcional (actividad) que garantice la protección de los derechos. No es viable para el desarrollo de los derechos la existencia de una garantía que no lleve consigo el amparo institucional del Estado. No tener en cuenta este aspecto es, por decir lo menos, reconocer el derecho a la salud sin contar con infraestructura hospitalaria (análisis orgánico) o sin estructura funcional (talento humano). La arquitectura estatal debe tener como regla una estructura que garantice el equilibrio entre derechos e instituciones conllevando a que se deba realizar un juicio minucioso de interrelaciones dogmáticas y orgánicas que busquen la efectividad de los principios, derechos y deberes de que trata el artículo 2° de la Constitución Política. (Ortega-Ruiz, 2016).

Por lo anterior, se evidencia la relación dogmática y orgánica con que debe contar cualquier derecho, que en este caso, corresponde al derecho de impugnación, el cual adquiere vigencia dogmática pero no cuenta con vigencia orgánica al no existir la estructura judicial que lo ampare.

3. Aclaración sobre el trámite del Proyecto de Acto Legislativo

Se hace pertinente indicar que la presente ponencia busca dar primer debate al presente proyecto de Acto legislativo, teniendo en cuenta la importancia que tiene el tema de la doble instancia en el país, para lograr unificar la legislación nacional con los parámetros internacionales suscritos por el Estado y con la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional.

Sin embargo, resulta relevante hacer una aclaración con relación al debate que se deberá adelantar en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por cuanto el Representante Telésforo Pedraza Ortega, se reserva el derecho a presentar proposiciones con relación al texto del articulado que se pone a consideración de esta Célula legislativa, dado que no comparte a plenitud, lo establecido respecto de la creación de magistraturas que no cuentan a cabalidad con todos los derechos propios de estos cargos, tal como lo indicó en el debate del proyecto de Ley Estatutaria No. 109 de 2014, que fue presentado por el entonces Fiscal General Eduardo Montealegre.

Por lo anterior el Representante Telésforo Pedraza, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 113 de la ley 5 que establece: *“ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla”*, en la debida oportunidad radicará las diferentes modificaciones que considerase pertinentes.

De igual forma, se hace relevante aclarar que lo que se busca con la proposición con la cual termina el presente informe, es que sea la Comisión primera de la Cámara de Representantes que por medio del debate, adelante las modificaciones que se consideren pertinente para que el presente proyecto de Acto Legislativo continúe con su trámite respectivo.

4. Conclusión.

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta la importancia de regular el tema de la doble instancia en concordancia con los parámetros jurídicos internacionales y desarrollados por la legislación Colombiana y la jurisprudencia, los ponentes encontramos suficientes razones para que se dé primer debate a la presente iniciativa. Por lo que se presenta la siguiente:

Proposición:

Con las anteriores consideraciones y observaciones, nos permitimos rendir ponencia favorable al Proyecto de Acto Legislativo No. 265 de 2017 Cámara, 013 de 2017 Senado “por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la constitución política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria; y en consecuencia solicitamos dar primer debate conforme al texto presentado.

De los Honorables Representantes,

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Representante a la Cámara

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Representante a la Cámara

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ

Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO

Representante a la Cámara

ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 265 DE 2017C – 013 DE 2017S “Por medio de la cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

“**Artículo 186.** De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Corresponderá a la Subsala Penal de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Subsala de Primera Instancia de la misma corporación a los miembros del Congreso por los delitos cometidos.

Contra las sentencias que profiera la Subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

Artículo 2. Adicionar el artículo 234 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 234. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. Esta dividirá la Corte en Salas y Subsalas, señalará a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen en el caso de los aforados constitucionales la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Subsala de Instrucción estará conformada por tres magistrados y la subsala de primera instancia por seis magistrados.

Los miembros de estas subsalas deberán cumplir los mismos requisitos para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el régimen aplicable para su elección será el establecido para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para períodos individuales de ocho años.

Los magistrados de las subsalas solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las subsalas el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala Penal.

Los magistrados de las subsalas no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.

Artículo 3. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en el artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Subsala de Primera Instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los delegados del Fiscal General de la Nación ante la Corte y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
6. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la subsala de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los procesos penales de los aforados constitucionales.

7. Resolver la impugnación o la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena contra la sentencia proferida por la Subsala de Primera Instancia o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

9. Darse su propio reglamento.

10. Las demás atribuciones que señale la ley.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Cordialmente,

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ
Representante a la Cámara

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA
Representante a la Cámara